--- Trelew, de abril de 2.013.-

--- **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo a las constancias del legajo, a fs. 8 el juez "a quo" se excusó de intervenir en la ejecución fiscal de los autos principales considerando que la parte actora es un organismo dependiente de la Administración Central de la Provincia del Chubut y que, como magistrado, siendo acreedor de la misma se ha excusado en todas las causas en las que interviene aquella. ----------

--- En particular afirmó que en la causa “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo colectivo” (expte. nº 390 – año 2008) que tramita en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, se celebró y homologó un acuerdo, con un cronograma de pagos que, por incumplido, a la fecha se encuentra en ejecución. Y, consecuente, en los términos del art. 17, inc. 4º, del C.P.C.C., por remisión del art. 30 del mismo Código, el magistrado se excusó de intervenir en autos por la causal sobreviniente que invocó. ----------

--- Contra la promoción del incidente de excusación del juez (doc. art. 30, C.P.C.C.), la parte de autos dedujo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 9/10vta. ----------

--- El magistrado a fs. 11 rechazó esta pretensión recursiva afirmando expresamente que el litigante no es parte en el trámite de excusación. ----------

--- **II.-** Llegado el legajo que se examina por la presentación directa de fs. 12/15, corresponde su desestimación por ser manifiestamente inadmisible. ----------

--- Debe advertirse que la vía recursiva está prevista para atacar, en general, providencias o resoluciones judiciales (art. 240 y sig. del C.P.C.C.). La excusación que formuló el magistrado a fs. 8 no es propiamente una providencia o resolución, sino una declaración unilateral por la que –en el quicio del derecho-deber que le asiste– afirma encontrarse incurso en algunas de las causales previstas por el art. 17 del C.P.C.C., y en base a la cual solicita que se lo excuse de entender en el caso. Ella, en tanto tal, sólo puede ser cuestionada por el juez subrogante en el incidente correspondiente. Consecuente el Código Procesal Civil y Comercial terminantemente prevé en el art. 31 que “las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas”. ----------

--- Por lo tanto, desde que con la presentación que se examina se pretende la revisión de una supuesta denegación de recursos deducidos, precisamente, con la finalidad de oponerse a la excusación del magistrado, corresponde su desestimación sin más por ser manifiestamente improcedente al contradecir abiertamente la norma aplicable en la especie. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Desestimar la queja de fs. 12/15 por ser manifiestamente improcedente. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase el presente para agregarse a los autos principales y continuar el proceso según su estado. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO